

LEY Nº 28848

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL ARTÍCULO 186º DEL CÓDIGO PENAL, EL INCISO 6

Artículo único.- Incorpora al artículo 186º del Código Penal, el inciso 6

Incorpórase a la segunda parte del artículo 186º del
Código Penal, el inciso 6, quedando redactado en su
integridad en los siguientes términos:

"HURTO AGRAVADO

Artículo 186.- El agente será reprimido con pena
privativa de libertad no menor de tres ni mayor de
seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o
rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio,
calamidad pública o desgracia particular del
agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forma el equipaje
del viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho
años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante
de una organización destinada a perpetrar estos
delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el
patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de
transferencia electrónica de fondos, de la
telemática en general, o la violación del empleo de
claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave
situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos
para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la
transmisión de señales de telecomunicación
ilegales.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince
años cuando el agente actúa en calidad de jefe,
cabecilla o dirigente de una organización destinada a
perpetrar estos delitos.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos
mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis
días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-1